



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, noviembre tres de dos mil veinte

Proceso	Verbal-Acción de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes N° 23
Demandante	Gladis Omaira Hoyos
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del extinto Adalberto de Jesús Gamarra Martínez
Radicado	05001-31-10-011-2019-173 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA N° 173
Temas y subtemas	Verificación la existencia de los componentes estructurales de la figura de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA -ACOGE ASPIRACIONES DE LA DEMANDA

Con sustento en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

En los referidos pronunciamientos, el alto tribunal señaló en esencia que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar.**

"...Ello significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites,** los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...

Así entonces se procede de conformidad, toda vez que del contenido del paginario, se avizora la concurrencia y suficiencia de elementos de persuasión que facultan, en sumiso criterio de esta agencia judicial, definir el mérito del asunto.

La señora **Gladis Omaira Hoyos**, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió **Acción de Reconocimiento de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, para que con citación y audiencia de los señores **SANDRA MILENA, MARÍA EUGENIA, ANYELA FERNANDA, SOR TERESITA, JORGE LUIS y CARLOS ALBERTO GAMARRA MISAS** y de los menores de edad Mateo y Mariana gamarra Hoyos, herederos determinados del extinto **Adalberto de Jesús Gamarra Martínez**, ora de los indeterminados del anterior, se emita sentencia, en la que se acojan las siguientes,

DECLARACIONES

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes **GLADIS OMAIRA HOYOS y ADALBERTO DE JESUS GAMARRA MARTINEZ**, desde el 10 de junio de 2004 hasta el 13 de marzo de 2018, fecha de fallecimiento del último.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de sociedad patrimonial entre los anteriores compañeros permanentes, por el mismo período enunciado en numeral precedente.

TERCERO: ORDENAR la liquidar la sociedad patrimonial pues existen bienes adquiridos durante dicha unión.

CUARTO: CONDENAR en costas y gastos procesales a los demandados en caso de oposición.

ARGUMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi se compendia sustancialmente en los siguientes términos:

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que la actora y el señor **Adalberto de Jesús Gamarra Martínez**, tras una relación de noviazgo e intimidad amorosa, el 10 de junio de 2004, iniciaron una convivencia marital en una vivienda ubicada en el barrio Popular 1 de la ciudad de Medellín, en compañía de la hija mayor de la señora Gladis-actora- quien para ese entonces tenía 3 años y medio de edad; luego se trasladaron al Barrio Santa Cruz donde vivieron aproximadamente 13 años.

Orienta que los compañeros tuvieron dos hijos que responden a los nombres de **MATEO GAMARRA HOYOS**, nacido el 24 de febrero de 2005 y **MARIANA GAMARRA HOYOS**, nacida el 21 de marzo de 2010.

Detalla además que el señor Adalberto, antes de la convivencia tuvo 7 hijos extramatrimoniales de nombre **SANDRA MILENA, MARÍA EUGENIA, ANYELA FERNANDA, SOR TERESITA, JORGE LUIS y CARLOS ALBERTO GAMARRA MISAS**.

Enuncia que la pareja tenía muchos planes y proyecto de vida juntos, tales como conocer el mar y comprarse una casa con el dinero que Adalberto de Jesús recibiría como compensación por parte del Proyecto Hidroeléctrico Hituango donde trabajaba.

Afirma que la mencionada convivencia nunca se interrumpió y que fue continua, singular, estable y sólida hasta el 13 de marzo de 2018 fecha del deceso de Adalberto de Jesús.

Comenta que no se hicieron capitulaciones maritales al momento de iniciar la convivencia.

EXTRACTO PROCESAL

Presentada la demanda el 5 de marzo de 2019, se admitió a trámite por proveído del 15 del mismo mes y año año-folio 44).

Se provocó el llamamiento edictal a los herederos indeterminados del óbito **Adalberto de Jesús Gamarra Martínez**, con sujeción al inciso 1° del artículo 87 CGP, en alianza con el canon 108 de la misma codificación, al filo de dicha invocación de aquellos, se les designo curador ad-litem que los represente.

El Emplazamiento referido se surtió el día domingo 5 de mayo de 2019, en el periódico el Mundo-folio 56- y la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas se efectuó el 26 de junio de 2019, por tal razón, la finalización del termino de emplazamiento se dio 18 de julio del mismo año.

Los demandados en calidad de herederos determinados, fueron notificados así:

Los menores **MATEO y MARIANA GAMARRA HOYOS**, a quienes se les designó curador ad Litem para que los representara, recibieron notificación a través de dicho auxiliar de la justicia, el 11 de junio de 2019 -fl 19-, quien en termino de traslado contestó la demanda en la que no se opone a las pretensiones invocadas y califica de ciertos los hechos contenidos en los numerales 4,

7, 9, 11 y 12, no le constan los hechos 1 a 3, 5, 6 y 8; y sobre el restante deprecia probatura.

Recalca además que no proponía ninguna excepción ya que, del acervo probatorio arrimado se desprendía que la unión marital y sus consecuentes efectos habían nacido a la vida jurídica.

Por su parte, los demandados **SANDRA MILENA, MARÍA EUGENIA y ANYELA FERNANDA GAMARRA MISAS**, recibieron notificación personal el 2 de abril de 2019-fl 49-, y en término de traslado guardaron absoluto silencio.

Los demandados **SOR TERESITA, JORGE LUIS y CARLOS ALBERTO GAMARRA MISAS**, fueron notificados mediante aviso recibido el 28 de noviembre de 2019, la primera, y el 16 de septiembre de 2019 los dos últimos; y también guardaron absoluto silencio.

Sinopsis de la actuación procesal graficada en acápite precedente, encuentra total apoyo en el paginario y anexos que militan a foliatura.

Debido a la aptitud, idoneidad y suficiencia de probatura para fallar y, ausencia de oposición del extremo pasivo, se emite sentencia anticipada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran debidamente satisfechos, así como los materiales, para proferir sentencia de fondo. No se avizora vicio que perturbe lo actuado y en consecuencia el fallo será de fondo o mérito.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, se encuentra acreditada puesto que la actora **Gladis Omaira Hoyos**, afirma que estuvo en unión marital de hecho con el señor **Adalberto de Jesus Gamarra Martínez**, fallecido el 13 de marzo de 2018, razón por la cual son sus herederos quienes deben soportar la acción impetrada.

Al efecto se haya fehacientemente documentado el fallecimiento del supuesto compañero permanente, con el folio de registro civil de defunción del anterior.

Además, conforme las copias de los folios de registros civiles de nacimiento de los co-demandados en calidad de herederos determinados del óbito Adalberto de Jesús Gamarra Martínez, se da crédito a la calidad con la que se cita el extremo pasivo.

En consecuencia, el fallo que se emitirá será de fondo o mérito

ASPECTOS LEGALES

La ley 54 de 1990, "Por la cual se define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes", le otorgó tutela jurídica a las uniones maritales de hecho y al efecto se infiere, que son requisitos fundamentales para su estructuración:

1°) La diversidad u homogeneidad de sexos entre los miembros de la pareja. Esto es, se aplica a las parejas heterosexuales, como homosexuales. Sentencias C-075 de 2007 y 798 de 2008.

2°) Que no estén casados entre sí, pues obviamente de estarlo, quedan sujetos a las reglas del matrimonio.

3°) Que exista unidad, esto es, que se derive la dualidad de la pareja, por cuanto se excluye las relaciones paralelas o que coexistan con matrimonio que conserven la convivencia.

4°) Comunidad de vida, lo cual significa que haya cohabitación, o sea que vivan ambos en la misma casa o apartamento, rancho urbano o rural, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales, en el lugar de habitación de uno de ellos, o en cualquier otro lugar. Vale decir, que se asemeje al normal comportamiento entre marido y esposa. El concepto "permanencia" de ésta comunidad de facto singular, no tiene un término legal mínimo, en lo que respecta a la unión marital de hecho.

Según sentencia del 8 de julio de 2009, la Corte Suprema de Justicia-expediente 2004-00787-01-, expresó que:

"...La comunidad de vida permanente y singular de una pareja, es lo que caracteriza la unión marital de hecho, según el artículo 1° de la ley 54 de 1990. La Corte, se ha pronunciado sobre el particular al señalar que la definición "implica compartir la vida misma" y que además de significar lazos afectivos "obliga el cohabitar compartiendo techo" en forma "constante y continua..."

...En otra ocasión explicó que el concepto "comunidad de vida" se encuentra integrado por elementos fácticos objetivos, como la "convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, entre otros, y subjetivos, referidos al "ánimo mutuo de

pertenencia, de unidad y la affectio maritales” de donde se derivan de manera “ aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”...

...Cohabitar, por tanto, bajo un mismo techo, no traduce, por sí, la existencia de una unión marital de hecho, porque no es infrecuente que la personas, por diversas razones, compartan una vivienda, pero sin la intención de formar vida en común ni menos entablar una autentica relación de pareja, porque es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes. De ahí que en palabras de la Corte, para el efecto “No basta vivir, menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer”.

...Como lo tiene sentado la sala, si la “comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de “la vida”, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda “la vida”.

En sentencia de diciembre 12 de 2002, la Corte suprema de Justicia-Sala de Casación civil, desataca que:

“...Cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo el mismo techo, esto es la cohabitación, el deber de compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común propio de estabilidad...”.

MATERIAL PROBATORIO

En orden a dilucidar las aspiraciones deprecadas, el plenario cuenta con la siguiente probatura de orden documental:

Copia de los folios de registros civiles de nacimiento y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de la demandante y de los co-demandados mayores de edad y tarjetas de identidad de los menores de edad, herederos determinados del óbito **Adalberto de Jesús Gamarra Martínez**, como de la cédula del último, copia del folio de registro civil de defunción del anterior, registro fotográfico familiar compuesto por 4 fotos-folios 36 a 39-, copias de las actas de verificación social y económica y de compensación de pago realizada a la familia por el Proyecto Hidroeléctrico Hituango.

DE LA PRUBATURA Y CONSIDERACIONES

Según la literalidad de las actas de verificación social y económica y de compensación de pago realizada a la familia por el Proyecto Hidroeléctrico Hituango, adelantada por Empresas Públicas de Medellín-EPM, que en copia se adosan al proceso, figura la señora Gladis Omaira, en calidad de cónyuge de Adalberto de Jesús, y sus hijos Mariana y Mateo Gamarra Hoyos, componentes de su núcleo familiar-folios 15 a 21-.

Cierto es que la unión marital, por ser una situación fáctica, la voluntad de conformar esa unión especial, es la que se expresa y exterioriza en el devenir del tiempo, por actos y hechos perceptibles por los sentidos, por lo cual queda al descubierto, que ante la comprobación de la composición del círculo familiar del hogar del señor **Adalberto de Jesús**, por parte de Empresas públicas de Medellín, en orden a determinar la incidencia del proyecto hidroeléctrico "Hidroituango", en las familias circundantes al mismo, la existencia de una convivencia de ordinario en un hogar común, entre la actora y el citado señor, en la que compartieron techo, lecho y mesa, en forma permanente, continua y singular y, procrearon 2 hijos, **Mariana y Mateo Gamarra Hoyos**.

Agregada a la anterior evidencia, aflora de autos, la prueba indiciaria que dimana de la conducta procesal de los codemandados determinados, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda-unos y, los restantes, a pesar de quedar debidamente notificados, se abstuvieron de hacer uso del derecho de defensa- artículos 97, 241 y 242 CGP-. Además el material fotográfico aportado con la demanda, vitaliza el acervo probatorio que conduce a esquematizar, con alto grado de persuasión que el interfecto **Adalberto de Jesús Gamarra Martínez y Gladis Omaira Hoyos**, conformaron una unión marital de hecho, que tuvo vigencia desde el 10 de junio de 2004 hasta el 13 de marzo de 2018, fecha de deceso del primero.

En consecuencia, a juicio de esta célula judicial, queda fehacientemente acreditada la existencia pretérita de la unión marital de hecho entre la citada dualidad, constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda.

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, estipula que:

"se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años, se presume la sociedad patrimonial, lo que permite su declaración judicial entre la pareja.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, está orientada a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone la existencia de la misma.

No menos cierto es que la sociedad patrimonial nacida de la unión marital de hecho en comentario, tuvo vigor por más de 2 años, específicamente por 14 años aproximadamente, comprendidos **entre desde el 10 de junio de 2004 hasta el 13 de marzo de 2018**, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del compañero permanente, hecho que permite presumir sin rodeos y circunloquios la existencia de la sociedad patrimonial que nos concita, razón por la cual así habrá de proveerse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR prospera las aspiraciones de declaración de existencia de unión marital de hecho conformada entre **Adalberto de Jesús Gamarra Martínez** y **Gladis Omaira Hoyos**, por las razones advertidas en la parte expositiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente la conformación de sociedad patrimonial entre los mentados compañeros permanentes, derivada de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, cuya existencia pretérita tuvo vigor desde el 10 de junio de 2004 hasta el 13 de marzo de 2018, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del compañero permanente.

TERCERO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad patrimonial Gamarra-Hoyos, la cual quedo disuelta por ministerio de la ley-articulo 5 ley 54 de 1990-modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005

CUARTO: DISPONER que no hay lugar a la condena en costas, debido a la ausencia de oposición del extremo pasivo.

QUINTO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da60409841aa36a2cf4bd1e6cb41768c88a1f080c03f359519ff526300d03a58

Documento generado en 05/11/2020 11:16:49 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>